

Recursos de Revisión: 1468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01468/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00356/CUAUTIZC/IP/2015 mediante la cual solicitó:

"Se solicita se indique el uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo Número 17 y número 57 de la colonia Ensueños en este municipio." (Sic)

- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: No hubo detalle.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día nueve (9) de septiembre del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de mérito, atento a su contenido hago de su conocimiento que se le invita a que acuda a las oficinas que ocupa la Ventanilla Única de Recepción Documental en un horario 9:00 a.m 18:00 p.m de Lunes a Viernes en el domicilio sito en: Avenida la Súper, Lote 3 74-B Manzana, C 44 A, Colonia Centro Urbano, C.P 54740, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que pueda aportar mayores elementos para el servidor público habilitado tal como entre que calle y calle colinda, lote, manzana y la ubicación exacta del inmueble a efecto de brindarle la mejor atención en relación a su solicitud. Lo anterior en observancia al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3, 12 fracción XVII, 40, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumpliendo en tiempo y forma con la contestación de la presente solicitud. Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes." (SIC).

3. El día nueve (9) de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud folio 00356/CUAUTIZC/IP/2015 efectuada por La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente: "En atención a la solicitud de mérito, atento a su contenido hago de su conocimiento que se le invita a que acuda a las oficinas que

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

ocupa la Ventanilla Única de Recepción Documental en un horario 9:00 a.m 18:00 p.m de Lunes a Viernes en el domicilio sito en: Avenida la Súper, Lote 3 74-B Manzana, C 44 A, Colonia Centro Urbano, C.P 54740, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que pueda aportar mayores elementos para el servidor público habilitado tal como entre que calle y calle colinda, lote, manzana y la ubicación exacta del inmueble a efecto de brindarle la mejor atención en relación a su solicitud. Lo anterior en observancia al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3, 12 fracción XVII, 40, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumpliendo en tiempo y forma con la contestación de la presente solicitud. Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes." (SIC).

b) Razones o motivos de inconformidad:

"La petición de solicitud realizada fue puntual y plenamente identificable sobre el uso de suelo, indicando el número oficial (núm. 17 y 57) sobre los inmuebles de la calle Olimpo en la Colonia Ensueños del municipio de Cuautitlán Izcalli, además de solicitar la información por medio del sistema SAIMEX. Por lo que considero innecesario acudir personalmente a las oficinas que ocupa la Ventanilla Única de Recepción Documental, además de que el sujeto obligado cuenta con la opción del requerimiento de aclaración de la información por medio del sistema SAIMEX y que en ningún momento fui notificado. No omito comentar que fundo mi solicitud en apego del artículo 5.10 del Código Administrativo del Estado de México vigente que menciona las atribuciones de la Instancia Municipal y del artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic).

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día catorce (**14**) de septiembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación en los siguientes términos:

"CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2015. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01468/INFOEM/IP/RR/2015. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00356/CUAUTIZC/IP/2015. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM. PRESENTE." (Sic)

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Sujeto Obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado:

Oficina	DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Referencia	01468/INFOEM/IP/RR/2015
Fecha	09/01/2015
Asunto	RECURSO DE REVISIÓN 01468/INFOEM/IP/RR/2015, RECIBIDA EN EL DÍA 09/01/2015, CON NÚMERO DE REGISTRO 083486/CUAUTITLÁN IP/2015.
Fechas	09/01/2015 - 09/01/2015

C. GUILLERMO CECILIO FRACZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

MUY ALTA SEÑORIA: Me dirijo a ustedes para manifestar que en el día 09/01/2015 mediante el Dto. 01468/INFOEM/IP/RR/2015, se presentó el Recurso de Revisión número 01468/INFOEM/IP/RR/2015, en el cual se pide se declare nula la resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal (Ley TIA), en su artículo 75, fracción IV, apartado b) y en su artículo 75, fracción IV, apartado d). La resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado b) de la Ley TIA, establece que se declarará nula la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, cuando se determine que la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA. El presente recurso plantea que la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA.

Este escrito obedece a lo establecido en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, en su artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, estableciendo que se declarará nula la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, cuando se determine que la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA. El presente escrito plantea que la resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 75, fracción IV, apartado d) de la Ley TIA.

En su escrito se menciona que se presentó el recurso de revisión el día 09/01/2015.

ATENTAMENTE
"GOBIERNO CON ACTITUD"

C. MELISSÓN ESPINOZA PEÑA
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C. CLAUDIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ANTE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

ESTA RESOLUCIÓN FUE PRESENTADA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO, EN EL DÍA 09/01/2015.



Gobierno con actitud

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01468/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día nueve (9) de septiembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de septiembre al primero (1) de octubre de dos mil quince; en consecuencia, sí presentó su inconformidad el día nueve (9) de septiembre de dos mil quince; éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

8. Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de revisión el cual fue realizado el mismo día en que se tuvo conocimiento de la respuesta por parte de [REDACTED] sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis jurisprudencial 41/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada el viernes diecinueve (19) de junio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA
HACERLO.*

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

9. Bajo ese contexto, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión se presentará por escrito o bien, vía electrónica dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del **día siguiente** a la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, sin embargo el término de quince días hace referencia a la temporalidad que no deberá de exceder el particular para interponer el medio de impugnación, y el hecho de que dicho recurso se interponga antes de la iniciación del plazo referido no significa que éste fuera del plazo establecido.

10. En consecuencia este Instituto considera que el hecho de que un particular interponga su medio de impugnación el mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no es óbice para que se le dé trámite al mismo.

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

11. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED] [REDACTED] el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

12. A la luz de lo anterior es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

13. En términos generales, el señor [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO**, le está negando el derecho de acceder a la información pública que solicitó. De este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

14. Por lo tanto, se analiza que el señor [REDACTED] solicitó:

"Se indique el uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo número 17 y número 57 de la Colonia Ensueños en el Municipio de Cuautitlán Izcalli".

15. A la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que:

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

José Guadalupe Luna Hernández

"En atención a la solicitud de mérito, atento a su contenido hago de su conocimiento que se le invita a que acuda a las oficinas que ocupa la Ventanilla Única de Recepción Documental en un horario 9:00 a.m 18:00 p.m de Lunes a Viernes en el domicilio sito en: Avenida la Súper, Lote 3 74-B Manzana, C 44 A, Colonia Centro Urbano, C.P 54740, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que pueda aportar mayores elementos para el servidor público habilitado..." (Sic)

16. En los motivos de inconformidad, el señor [REDACTED] se duele por lo siguiente:

"Respuesta a la solicitud folio 00356/CUAUTIZC/IP/2015 efectuada por La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente: "En atención a la solicitud de mérito, atento a su contenido hago de su conocimiento que se le invita a que acuda a las oficinas que ocupa la Ventanilla Única de Recepción Documental en un horario 9:00 a.m 18:00 p.m de Lunes a Viernes en el domicilio sito en: Avenida la Súper, Lote 3 74-B Manzana, C 44 A, Colonia Centro Urbano, C.P 54740, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a efecto de que pueda aportar mayores elementos para el servidor público habilitado tal como entre que calle y calle colinda, lote, manzana y la ubicación exacta del inmueble a efecto de brindarle la mejor atención en relación a su solicitud. Lo anterior en observancia al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3, 12 fracción XVII, 40, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumpliendo en tiempo y forma con la contestación de la presente solicitud. Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes." (SIC)." (Sic).

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

17. En el Informe de Justificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO** a través del funcionario público habilitado C. Melisanda Espinosa Peña que asume el cargo de Directora de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, emite oficio DDUYMA/TRANSP/2013-2015/5791/15., el cual se describe en lo medular:

"...esta autoridad administrativa RATIFICA en todas y cada una de sus partes, así como el alcance legal que estos tengan en relación a la contestación otorgada mediante el oficio DDUYMA/2013-2015/5349/15..." (Sic)

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en éste recurso, se circunscribe a determinar, si la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del señor [REDACTED] el cual solicitó que le fuera informado el uso de suelo de los domicilios ubicados en la calle de Olimpo Número 17 y número 57 de la colonia Ensueños.

19. En los siguientes considerandos, se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. Para esté Órgano Garante, no pasa desapercibido que la aclaración a la solicitud de información que pretende realizar el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta es incorrecta, contraria a derecho, toda vez que si la intención es solicitar mayores elementos de la ubicación exacta del inmueble como son entre que

calle y calle colinda, lote y manzana, esté debió de realizarla con las formalidades que establece la Ley de la Materia.

21. En ese tenor, si requería completar, corregir o ampliar los datos debió realizar la solicitud de aclaración en tiempo y forma, situación que no sucedió, toda vez que en los registros del expediente electrónico del SAIMEX, no se encontró registro alguno respecto de una solicitud de aclaración y fue por medio de su respuesta que pretendió aclarar los requerimientos solicitados, en ese sentido es necesario señalar que conforme a la Ley de la Materia se contemplan plazos y formalidades que se deben cumplir respecto a la aclaración, tal y como lo establece el artículo 44 que señala:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

22. Como consecuencia de lo anterior, no se puede tomar como una solicitud de aclaración por parte del **SUJETO OBLIGADO** lo que fue señalado en su respuesta, toda vez que como la misma Ley de la Materia lo señala, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** tendrá la posibilidad de notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, situación que

se reitera de nueva cuenta, no sucedió. Además que en el supuesto de que en efecto el **SUJETO OBLIGADO** hubiera realizado su solicitud de aclaración en tiempo y forma, la misma hubiera representado un abuso de su parte, toda vez que, la solicitud de información es clara en los términos que se describe, en donde [REDACTED] [REDACTED] señala que desea conocer el uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo número 17 y número 57 de la Colonia Ensueños en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

23. Una vez aclarado lo anterior, el estudio del presente asunto versará respecto a lo solicitado por [REDACTED] relativo a:

- *El uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo número 17 y número 57 de la Colonia Ensueños en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.*

24.- En dicho contexto, el uso de suelo, abarca la gestión y modificación del medio ambiente natural para convertirlo en un ambiente construido y es de interés aclarar las siguientes preguntas para delimitar nuestro estudio en relación a las licencias de uso de suelo en la presente resolución, ¿Qué atribuciones tiene el Municipio para emitir las licencias de uso de suelo?, en este sentido los Municipios tienen atribuciones para expedir las licencias de uso de suelo, autorizar cambios de uso de suelo y de vigilar la autorización del suelo con fines urbanos así lo dispone el **Código Administrativo del Estado de México** en lo siguiente:

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

25. En este orden de ideas, el documento que determina el uso de suelo es la licencia de uso de suelo que se emite por los Ayuntamientos, es de precisar que dicho trámite le compete específicamente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del SUJETO OBLIGADO en relación a **tramitar, modificar y revocar las Licencias de Uso de Suelo**, como lo dispone el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el Artículo 21, fracción IX.

Así mismo es necesario señalar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal que en relación al tema de estudio contienen lo siguiente:

Artículo 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 146.- La autoridad municipal a fin de planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, ejecutará las acciones tendientes a controlar y prevenir

el desarrollo urbano y uso del suelo con arreglo a las leyes federales y estatales relativas, en congruencia con los Planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y tendrá las atribuciones señaladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

ARTÍCULO 147.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, vigilará el cumplimiento del uso de suelo y sus disposiciones normativas, de las construcciones que se realicen o pretendan realizar dentro del territorio municipal, iniciando los procedimientos administrativos comunes en términos del Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

26.- En relación a lo anterior, la información pública solicitada constituye, conforme a la Ley de la Materia, de acuerdo al artículo 12 fracción XVII que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

27. En apoyo a lo anterior, es menester señalar que Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 71 inciso f) contempla los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

28. Se reitera que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala la hora y el domicilio del mismo, afecto de que el señor [REDACTED] pueda aportar mayores elementos como son: entre que calle y calle, colonia, lote, manzana y la ubicación exacta del inmueble, por lo que es de observa que la respuesta está encaminada a cuestionamientos de aclaración de la ubicación del inmueble, argumentos que ya fueron desestimados en los párrafos 17 y 18 de esta resolución.

29. Por ende y de acuerdo a estas actividades, atribuciones y obligaciones antes descritas del **SUJETO OBLIGADO** se entiende que genera, posee o administra las licencias de uso de suelo en donde conste la información solicitada, mismas que

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado: José Guadalupe Luna Hernández

deberán ser entregadas por medio de la modalidad solicitada por [REDACTED]
[REDACTED] a través del SAIMEX.

30. En relación a la motivación y fundamentación expuesta, se solicita al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información solicitada a las licencias de uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo número 17 y número 57 de la Colonia Ensueños en el Municipio de Cuautitlán Izcalli”, en la modalidad solicitada por el señor [REDACTED]

31. Ahora bien, atendiendo a la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, y una vez hecho el análisis de su respuesta se procede a Revocar ésta, a efecto de que realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y haga la entrega de los documentos que ostenten la información solicitada en la modalidad establecida por el señor [REDACTED] que resulta ser vía SAIMEX.

QUINTO. De la versión pública

32. Ahora bien, es necesario precisar que debido a la naturaleza de la información solicitada, misma que resulta ser la licencia de uso de suelo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, al respecto la información contenida en la licencia de uso de suelo, que se entregue deberá ser en versión pública.

33. En este sentido los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen los requisitos esenciales para generar la información que contengan datos personales, información clasificada, confidencial, a pública.

34. De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

35. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

36. Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

37. La licencia de uso de suelo, que es elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** podría contener datos personales del particular y los servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; este Pleno considera que además de los datos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

38. De este modo, en las versiones públicas de la licencia de uso de suelo se deben testar aquellos datos personales que pudiera contener dicho documento, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en el concepto de datos personales.

39. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

José Guadalupe Luna Hernández

40. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

41. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el señor [REDACTED] de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente Revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada.

42. Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado:

José Guadalupe Luna Hernández

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01468/INFOEM/IP/RR/2015 en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. SE REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ORDENA, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, hágase entrega vía **SAIMEX** en versión pública la siguiente documentación:

1. Las licencias de uso de suelo que tienen los domicilios ubicados en la calle de Olimpo número 17 y número 57 de la Colonia Ensueños en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días (15) hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Sujeto Obligado:

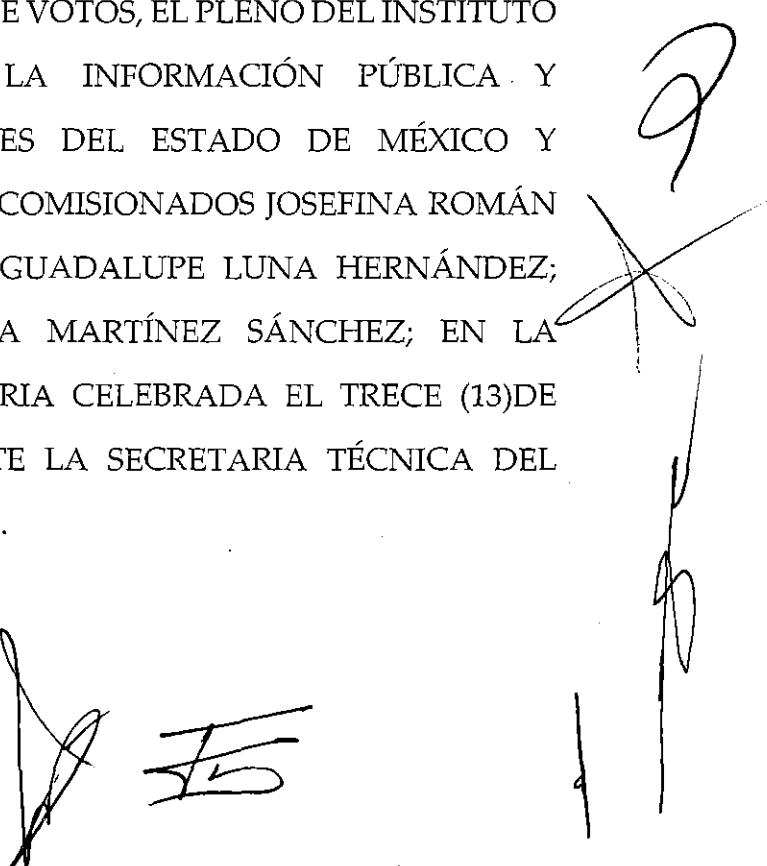
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado:

la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Se ordena notificar al señor [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley de la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13)DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



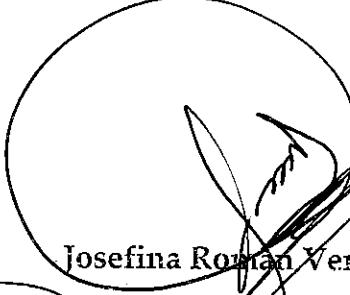
Recursos de Revisión: 01468/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
José Guadalupe Luna Hernández


Josefina Román Vergara

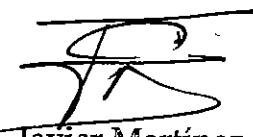
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Canarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pieno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01468/INFOEM/IP/RR/2015.